



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N<sup>o</sup>. 013

AUTORIZACIÓN APLICACIÓN AL MECANISMO DE PRECIO  
DIFERENCIADO DEL ACUERDO MINISTERIAL 053.

MVZ. LUIS ESTUARDO CAJIAO AGUILERA

SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN PECUARIA

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 66 Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...). 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzado, salvo los casos que determine la ley*";

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

**Que**, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay*.";

**Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

**Que**, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas*





que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”;

**Que**, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como objeto: “(...) regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven a la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.”;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: “Rol del Estado. – El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. (...)”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Agiotaje. – Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años: (...) 2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.”;

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, señala: “Abastecimiento Interno. – El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.”;

**Que**, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, señala: “Comercialización externa. – Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.”;

**Que**, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 394 del 04 de septiembre del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 100 de 14 de octubre de 2013, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acordó regular y controlar el precio del

litro de leche cruda pagada, en finca y/o centro de acopio, al productor y promover la calidad e inocuidad de la leche cruda;

**Que**, en el Acuerdo Ministerial No. 394, se establece que en el caso de presentaciones distintas a los 1.000 ml. De leche UHT en funda, el Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda con una presentación distinta a los 1.000 ml. Deberá ser directamente proporcional, considerando su menor presentación, al Precio de Venta al Público (PVP) de leche UHT en fundas de 1.000 ml.

El precio pagado al productor en finca y/o centro de acopio por la industria o agente comprador se mantendrá equivalente al 52.4% del precio de venta al público (PVP) vigente del litro de leche UHT en funda de 1.000 ml. a nivel nacional, más componentes, más calidad higiénica, más calidad sanitaria; y, más buenas prácticas pecuarias;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 028 de 27 de febrero de 2020, se reformó el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual establece lo siguiente: *“Misión. – Somos la Institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis en los pequeños, medianos y los de agricultura familiar campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria.”*; y,

**Que**, mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0764-M de 04 de mayo de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, señaló: *“En la actualidad se evidencia en la dinámica del sector lechero una sobreoferta en la producción de leche cruda, sin capacidad de absorción por la industria nacional como consecuencia de una contracción en la demanda. Por lo tanto, es menester buscar alternativas para la diversificación de mercados con miras a la exportación de productos y derivados lácteos, por esta razón, nace la necesidad de elaborar un nuevo Acuerdo Ministerial donde se contemple un precio diferenciado para la producción de leche destinada a: programas sociales establecidos por el Gobierno Nacional, mercado internacional, industria intermedia, y productos lácteos de carácter social, con valor nutricional y de acceso popular; además un reajuste en el porcentaje de aplicación del precio diferenciado con el fin de potenciar el sector e incentivar el consumo de leche.”*; así como también remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomendó: *“Se recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado bajo su mejor criterio considere la expedición de un Acuerdo Ministerial, mediante el cual se permita la aplicación de precio diferenciado; beneficiando así a más de 270.000 productores ganaderos y, por lo tanto, se efectúe la derogatoria del Acuerdo Ministerial No. 108 de 25 de mayo de 2016.”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 10 de mayo de 2021, se estableció *“Asegurar la sostenibilidad del sector lechero a través del fortalecimiento de los sistemas de control, acceso al mercado y el fomento e incentivo del consumo de leche y sus derivados en el mercado local e internacional”*

**Que**, la Disposición General del Acuerdo Ministerial No. 053 de 10 de mayo de 2021, señala: *“La ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo, estará a cargo de la Subsecretaría de Producción Pecuaria.”*;



En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE

**Artículo 1.-** Autorizar la aplicación del mecanismo del precio diferenciado a la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS TONI SA, con RUC 0990351260001, y representada por el Sr. Oscar Gómez con cédula de identidad No. 0933038739.

**Artículo 2.-** La Aplicación del Mecanismo del Precio Diferenciado de la leche cruda para la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS TONI SA, se autoriza para el 10% del acopio de leche de sus proveedores, solo de aquellos que hayan firmado los Acuerdos de Voluntariedad.

**Artículo 3.-** La Autorización de la Aplicación del Mecanismo del Precio Diferenciado a favor de la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS TONI SA se mantendrá conforme a la verificación de todos los requisitos expuestos en el Acuerdo Ministerial No. 053, mientras se encuentre vigente la normativa.

**Artículo 4.-** Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Fortalecimiento de la Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días 01 de febrero del año dos mil veinte y dos.



FECHA: 01/02/2020 09:11  
LUIS ESTUARDO  
CAJIAO  
AGUILERA

*Luis Estuardo Cajiao Aguilera*  
Subsecretario de Producción Pecuaria

